

# ADOPCIÓN INTERNACIONAL

## Introducción a la Adopción Internacional



La adopción internacional es aquella medida de protección realizada entre una pareja o persona que residen en Cantabria, y un menor extranjero, formalizada por una autoridad extranjera.

España no es actualmente país de origen de menores adoptados internacionalmente, por lo que sólo tiene interés a efectos de esta adopción la que pueda realizarse por residentes en España de menores procedentes de un país extranjero. Además, en ella han de intervenir conjuntamente tanto la Administración competente en materia de adopciones de la localidad donde residen los futuros padres, tramitando una solicitud, como las autoridades competentes donde reside el menor, mediante la asignación de éste.

Comparte con la adopción nacional la necesidad de que los futuros padres cuenten con la idoneidad para desempeñar las funciones propias de la patria potestad. Sin embargo, la adopción internacional suma peculiaridades de gran trascendencia que le son propias:

La fundamental es que hay diferencias importantes entre los futuros padres adoptantes y el menor adoptado, referidas a medio cultural, social, económico, en su caso étnico, o de estado de salud, entre ambos protagonistas. Esto tiene que hacer reflexionar sobre la disposición y aptitud de los futuros padres, y por extensión de su medio social cercano, para asumir e integrar de forma normalizada estas circunstancias y para hacer que el menor, a su vez, acepte nuestro medio y se encuentre integrado en él. Y esto es tanto aplicable en el momento de la adopción como en el futuro. Por esta misma razón, para los futuros padres no debería tener, sin más, el carácter de adopción alternativa a la adopción nacional.

También la adopción internacional tiene características propias en cuanto a su procedimiento y normativa aplicable. España ha ratificado el 30 de Junio de 1995 el Convenio celebrado en La Haya el 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Este Convenio establece garantías necesarias y suficientes para que las adopciones internacionales cumplan y se sometan al interés superior del menor, así como a los derechos fundamentales que el Derecho Internacional reconoce. Para ello instaura un sistema de cooperación entre los estados que lo han ratificado: el estado de

recepción (en este caso España) debe garantizar que los solicitantes son idóneos para la adopción y que han sido suficientemente informados y asesorados, que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado, y además que se realizará el seguimiento de la adaptación del menor en su nueva familia; el estado de origen del menor debe garantizar la adoptabilidad legítima de éste, previniendo el tráfico, sustracción o venta de niños/as. Los dos Estados deben posteriormente intercambiar esta información relativa a solicitantes y menor, dando su visto bueno conjunto, uno en la preasignación de un menor concreto y otro en la conformidad a ello.

Ello no quiere decir que todos los países con los cuales se pueda tramitar una adopción internacional hayan tenido que ratificar necesariamente el Convenio de la Haya relativo a la adopción internacional, pero sus principios básicos responden a la legislación española sobre adopción internacional.

## Reflexiones previas a la adopción internacional

Previamente a la solicitud de Declaración de Idoneidad y de adopción internacional hay que tener decididos, con la reflexión previa suficiente, ciertos aspectos del proyecto de adopción que se quiere llevar a cabo, y especialmente respecto a estos tres puntos:

### **País elegido y requisitos establecidos por sus autoridades.**

El **primer criterio** fundamental en la elección de país, es su legislación, en el sentido de que ésta debe establecer la posibilidad de la adopción internacional que debe ser compatible con la legislación española en cuanto a sus efectos legales, es decir, que pueda considerarse como una adopción plena equivalente a la filiación biológica, única reconocida en España.

En términos generales, son tres las **situaciones legales** que nos podemos encontrar respecto a los efectos legales en España de una adopción internacional:

1. Adopción Plena
2. Adopción Simple
3. Tutela o Guarda (preordenada o no preordenada a una adopción).

El **segundo criterio** que ofrecemos cara a la elección de un país concreto es la seguridad tanto jurídica como administrativa derivada de sus procesos de tramitación de la adopción internacional. En principio, ofrecen mayores garantías aquellos países que, como en el caso de España, han ratificado el Convenio de la Haya sobre adopción internacional. La lista de países que han ratificado dicho Convenio, y, por tanto han adaptado su normativa interna a él, la podemos encontrar

de forma permanentemente actualizada en la web de la [“Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado”](#)

Para su correcta interpretación se deben consultar aquellos países que lo han ratificado (marcados con la letra "R") y en donde éste además ha entrado en vigor ("Entry into force"), pues aquellos simplemente adheridos ("A") solamente lo toman como modelo.

Algunos de los países que han ratificado este Convenio son: Albania, Bielorusia, Brasil, Bulgaria, Chile, Hungría, Letonia, México, Panamá, Perú, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, Sri Lanka, Turquía, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, India, Madagascar, Mauricio, Filipinas o Tailandia. Para el resto de países que no lo han ratificado es preciso consultar previamente en la Dirección General de Servicios Sociales, pues pueden darse casos de países con iguales o incluso superiores garantías jurídicas y/o administrativas, o bien de países con gran inseguridad a este nivel.

El **tercer criterio** a aplicar en cuanto a la elección de país serían los requisitos exigidos por su normativa para que los solicitantes puedan optar a una adopción internacional en su país. También nuestro Decreto 58/2002 prevé que las solicitudes de Declaración de Idoneidad de un menor extranjero se deben ajustar a lo que, en su caso, exijan las autoridades del Estado de origen del menor. Por tanto, previamente los solicitantes han debido asegurarse que reúnen las características para que tanto su Declaración de Idoneidad como su solicitud de adopción sean admitidas en el país elegido. Estaríamos hablando de, por ejemplo, su situación matrimonial, la existencia o no de hijos biológicos, la edad, etc. Paralelamente a estas características objetivas, los solicitantes han debido reflexionar sobre las características nacionales, étnicas, culturales, etc. del menor, y su disposición y aptitud básica como padres adoptantes para que la integración de dicho menor en nuestro medio se realice con total beneficio para éste.

El **cuarto criterio** se refiere a aspectos propios de la tramitación: el número de viajes a realizar al país elegido, el periodo establecido de adaptación del menor a la familia, el periodo de espera estimado, y los gastos derivados de la tramitación de la adopción, entre otros.

### **Vía de tramitación.**

Hay que entender que la tramitación de una adopción internacional, siempre se realiza entre las dos administraciones públicas de los respectivos países. No obstante, cabe la posibilidad de que la legislación del país extranjero permita, en ciertas tareas de gestión del procedimiento, intervenir a Entidades de Mediación en Adopción Internacional (E.M.A.I.). En este caso las familias adoptantes podrán optar por la vía o protocolo público (íntegramente) o bien a través de E.M.A.I..

Las Entidades Mediadoras en Adopción Internacional -EMAI- (denominadas E.C.A.I.s o Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en otras

comunidades autónomas) son asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, y acreditadas tanto por la respectiva comunidad autónoma como por las autoridades de los países donde operan (característica conocida como "doble acreditación"), contando con representantes propios en los países referidos.

Debe conocerse si existe E.M.A.I. acreditada tanto en Cantabria como en el país elegido, y, en caso contrario, podría intervenir una E.M.A.I. acreditada por otra Comunidad Autónoma, previa solicitud y autorización de ésta última.

También será preciso acudir a una sesión previa informativa con la E.M.A.I. para conocer las condiciones de su contratación y las funciones que éstas realizan. En Cantabria la intervención de las EMAs se regulan mediante el Decreto 47/1998 de 15 de mayo.

Características de los menores.

Esta reflexión se les propone a los adoptantes en el momento de realizar la solicitud de Declaración de Idoneidad, y se clarifica posteriormente en el momento de realizar la valoración de dicha Idoneidad junto a los técnicos del Equipo de Adopciones de la Dirección General de Servicios Sociales. Los solicitantes deben de informarse sobre las características que, con carácter general, pueden tener los menores adoptables en los países solicitados (edad, estado de salud, etc.) para que tanto sus expectativas, y más importante aún, las expectativas del menor de una familia apropiada se vean cumplidas, es decir, su anhelo legítimo de ser un hijo deseado. En definitiva se trata de ofrecer una familia adecuada a un menor y no un menor a una familia.

Se pide una primera aclaración a los solicitantes sobre el perfil de los menores que estarían dispuestos a adoptar:

1. Su edad, indicando un límite inferior y un límite superior (ciertos países establecen unos tramos de edad prefijados)
2. La existencia de minusvalías y/o enfermedades crónicas y su gravedad.
3. La posibilidad de adopción o no de un grupo de hermanos y su número.

De la propia reflexión de los solicitantes, así como de la información obtenida en su entrevista con los técnicos del Equipo de Adopciones, se reflejarán en los informes psicológico y social y en su Declaración de Idoneidad, una serie de características sobre los menores que estarían en disposición de adoptar, y una serie de aptitudes para lograrlo.

Respecto a estos tres aspectos fundamentales, el Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia imparte sesiones informativas para ayudar en la toma de tales decisiones. A día de hoy dichas sesiones se ofrecen los últimos viernes de cada mes a las nueve de la mañana en la calle Hernán Cortés, nº 9, 2ª planta. No obstante debe llamarse al teléfono 942 20 77 69 para asegurarse del lugar, día, y hora de celebración. Aparte de la obligación de ofrecer dicha información por parte

de la Dirección General de Servicios Sociales, en el caso de haber contratado los servicios de una E.M.A.I. ésta cuenta entre sus funciones con la de informar y asesorar a los solicitantes de adopciones internacionales.

## **Procedimiento de la adopción internacional**

En los [procedimientos de adopción internacional](#) podemos distinguir, de forma general, cuatro fases consecutivas:

1. Fase administrativa en el país de origen y en el país de recepción
  1. Solicitud de Adopción Internacional
  2. Confección del Expediente
  3. Envío y aceptación del expediente en el país extranjero
  4. Preasignación del menor en el país de origen y conformidad a la adopción en el país de recepción.
2. Fase Constitutiva de la adopción.
3. Fase Registral
4. Fase Postadoptiva

## **Terminación y suspensión de la adopción internacional**

Las solicitudes de adopción internacional concluyen definitivamente por los siguientes motivos:

- Que haya sido constituida judicialmente la adopción y realizados los informes de seguimiento.
- Desistimiento, caducidad y la renuncia (tras preasignación y previa resolución de adopción extranjera) de la solicitud de adopción internacional.
- Revocación o caducidad de la declaración de la idoneidad.

Aparte de estas tres circunstancias, los expedientes de adopción internacionales pueden suspenderse temporalmente por los siguientes motivos:

- Suspensión de la Declaración de Idoneidad
- Suspensión de la tramitación de adopciones con un determinado país.

En el caso de que se haya constituido judicialmente la adopción, y una vez concluido el periodo de seguimiento, el expediente será cerrado y archivado, siendo conservado de forma pasiva a fin de una posible búsqueda de datos, principalmente de orígenes, por parte de los interesados, como así estipula el Convenio de la Haya sobre adopción internacional.

En el supuesto del desistimiento y la renuncia, son los propios interesados quienes deciden no continuar con el procedimiento de adopción internacional.

Respecto a los criterios de suspensión y revocación de la Declaración de Idoneidad y sus efectos legales (es decir, la continuación del procedimiento de adopción internacional), tenemos los siguientes supuestos aplicando el Decreto 58/2002 de Cantabria:

- a) Con carácter general, se suspenderá o se revocará la Declaración de Idoneidad siempre que aparezcan hechos o circunstancias nuevos que hubieran podido repercutir en su declaración o que, preexistiendo, no fueran conocidos.
- b) Entre las causas específicas de revocación de la Declaración de Idoneidad, tenemos que los hechos o circunstancias a que se refiere el apartado "a" fueran de carácter permanente o se prolongasen durante más de dos años y/o que se hubiese obtenido la idoneidad mediante la ocultación o el falseamiento de datos relevantes.
- c) El acogimiento preadoptivo, la adopción o el nacimiento de un hijo suspenderán la Declaración de Idoneidad por un año. Durante este año no se tramitará la solicitud de adopción. La suspensión por nacimiento de un hijo no afectará al orden de la lista de espera de las adopciones nacionales. Dichas medidas tienen como fin último el evitar la coincidencia de dos menores, independientemente de las condiciones de su filiación, en un periodo especialmente sensible de adaptación familiar.

Tanto en caso de suspensión como de revocación se deberá abrir un trámite de audiencia a los afectados, y dichas resoluciones son recurribles, tanto la suspensión de la Declaración de Idoneidad y sus efectos ante la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, como la revocación de la Declaración de Idoneidad ante la jurisdicción civil.

Finalmente, en el caso de mantener abiertas tanto una solicitud de adopción internacional como nacional la preasignación suspenderá la solicitud de la adopción nacional, sin pérdida de la antigüedad en la lista de espera de adopciones nacionales. Si además, como es presumible, el proceso concluye en la adopción del menor, se sumará un plazo de suspensión adicional de un año por la propia adopción del menor.(epígrafe "c" anterior).

Si nos referimos ahora a los procedimientos de adopción internacional, podemos encontrarnos con procedimientos de suspensión de tramitaciones con un país en concreto, o bien con su prohibición definitiva, no por las posibles vicisitudes acaecidas a sus solicitantes sino a la situación legal del país en que dichas adopciones tienen su origen. Estas circunstancias pueden dar lugar a la no admisión de una solicitud de adopción internacional dirigida al país en cuestión.

